CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio Nro 026
Santiago De Cali, Diecisiete (17) De enero De Dos Mil Veintitrés (2023).
RADICACION: 76001400302820220073800

Por reparto nos correspondió conocer de la presente demanda Ejecutiva que, a través de apoderado judicial propone el señor URIEL ORTIZ MADROÑERO contra la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL E INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL ANTONIO JOSÉ CAMACHO con el propósito de que se libre mandamiento de pago con base en ciertas facturas derivadas de la prestación de servicios de mantenimiento eléctrico en las instalaciones locativas de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL ANTONIO JOSE CAMACHO. Demanda que inicialmente por reparto le correspondió conocer al Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo; sin embargo dicho Despacho mediante auto Interlocutorio Nro 864 del 28 de septiembre de 2022 resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la misma; decisión que según el auto en mención fue fundamentada conforme lo establecido en el numeral 6º del Articulo 104 De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Subraya fuera de texto)

Pues bien descendiendo al caso que nos ocupa, y no obstante tal decisión, esta instancia considera que no es competente para conocer del presente asunto, lo anterior si en cuenta se tiene que la parte pasiva de la Litis es una entidad pública, así mismo la Corte Constitucional en Auto número 553 del 20 de abril de 2022 expuso su postura en aquellos escenarios donde se involucran controversias entre personas jurídicas de carácter privado y una entidad territorial, manifestando que, en estas circunstancias debe ser la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo quien dirima estos asuntos, esto en procura de la protección de los intereses y recursos públicos que involucran los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones de las entidades públicas.

Es por ello que este despacho considera que la competencia para conocer del presente asunto, corresponde al Juzgado Veintiuno De Lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR: Que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto propuesto por URIEL ORTIZ MADROÑERO contra la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL E INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL ANTONIO JOSÉ CAMACHO por las razones antes expuestas.

2.- PROPONER el conflicto de competencia negativo, que se ha suscitado con el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo**.**

3.- REMITIR las presentes diligencias a la sala Disciplinaria Concejo Seccional de la Judicatura para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZ,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 de 2023**

Ángela María Lasso

La Secretaria